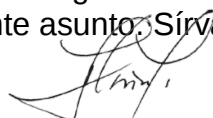


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 28 de enero de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S.

DEMANDADA: ALEYDA MÁRQUEZ DE BERRIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00395-00 Verbal Sumario

AUTO No. 110

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda verbal de restitución, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y tres meses, dado que, la apoderada demandante, el día 28 de octubre de 2019, allegó al expediente constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido a la demandada, documentación que se agregó al plenario a la espera de que se perfeccionara la notificación del extremo pasivo de la demanda.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, sin lugar a condena en costas. Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION, instaurada por COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S., contra ALEYDA MÁRQUEZ DE BERRIO, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 14
De Fecha: 29 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el poder que otorga el apoderado general de la entidad demandante a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00550-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: ALBERTO POSADA LEON

AUTO No.164

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Sr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en calidad de apoderado general de la entidad demandante BANCO POPULAR, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, para que le represente en el proceso de la referencia.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. RECONOCER personería a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.402.180 expedida en Manizales-Cdas., abogada titulada e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.189 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 014 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 29 DE ENERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA

DEMANDADA: SOCIEDAD HAZ ABOGADOS SAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00515-00 Verbal

AUTO No. 213

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, en nombre propio, contra SOCIEDAD HAZ ABOGADOS SAS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

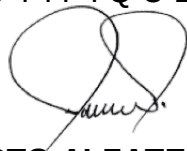
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 14
De Fecha: 29 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez la presente demanda verbal que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N°76001-40-03-029-2020-00554-00. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de enero 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: VERBAL DE ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante: JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO
Demandado: CIRO JESUS VARON AVILA
Radicación: N°76001-40-03-029-2020-00554-00

AUTO N°192

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE ACCION DE CUMPLIMIENTO, propuesta por JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO a través de apoderado judicial, en contra de CIRO JESUS VARON AVILA, observa esta judicatura las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

1. Existe insuficiencia de poder en este asunto, ello pues en dicho documento se faculta al togado actor únicamente, para adelantar un proceso verbal sumario de mínima cuantía, sin embargo no se encuentra determinado cual es el tipo de acción que se va a promover, deberá por tanto allegar un nuevo poder que la faculte en lo pertinente, conforme lo establece el artículo 74 y numeral 1° artículo 84 del C.G.P., según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. Deberá indicarse en la demanda, cuales son los fundamentos de derecho que sustentan la misma, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.
3. Adviértase además al togado demandante, que el poder que se allegue deberá dar cumplimiento a la exigencia estatuida del inciso 2° artículo 5 Decreto 806 de 2020, es decir acreditar que la dirección de correo electrónico que allí se consigne, corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Atendiendo al mandato estatuido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante no acredita que de manera simultánea a la presentación de la demanda, hubiere remitido copia física de la demanda y de sus anexos a la dirección donde los demandados reciben notificaciones.
5. Para los efectos de dar cumplimiento al numeral que antecede, deberá remitir la demanda y anexos al sitio donde los demandados reciben notificaciones, informando la forma en que obtuvo dicha dirección allegando las evidencias correspondientes, esto según lo determina el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo a las razones anteriormente expuestas este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JULIO CÉSAR BELALCÁZAR CÁRDENAS portador de la C.C. N°14.466.032 y T.P. No. 300.330 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:014

De Fecha: 29 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor juez la presente demanda verbal que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N°76001-40-03-029-2020-00559. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Demandante: MONICA NAVIA SAENZ

Demandados: ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO.

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00559-00

AUTO N°193

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, propuesta por MONICA NAVIA SAENZ a través de apoderado judicial, en contra de ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO, esto conforme los parámetros normativos que establece la Ley 1561 de 2021, considera esta judicatura precisarle a los abogados demandantes, que en criterio de juzgado la ley en comento fue derogada tácitamente por la ley 1564 de 2012 más concretamente en su artículo 375, como quiera que el artículo en comento entro a regular íntegramente los procesos declarativos de pertenencia, así pues en cumplimiento del mandato estatuido en el artículo 90 del C.G.P, según el cual el juez se encuentra facultado para adecuar el trámite, esto aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, resultando necesario entonces que se subsanen las siguientes falencias:

1. Atendiendo a lo que establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse en el libelo mandatario, el número de identificación de ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO, o en su defecto la manifestación de desconocerlos.
2. Como quiera que en el introito de la demanda, precisa el apoderado actor que se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá indicar cuál es el tipo de prescripción que pretende alegar en la demanda (ordinaria o extraordinaria), por lo que si fuere el caso deberá allegar un nuevo poder que lo faculte en lo pertinente, conforme lo establece el artículo 74 y numeral 1° artículo 84 del C.G.P.

3. Deberá suministrarse igualmente, la totalidad de información a la que se refiere el artículo 83 del C.G.P, esto pues ni en la demanda ni en el plano aportado esta se provee, como lo es precisamente la totalidad de colindantes del inmueble objeto del presente proceso.
4. Tampoco existe claridad en el presente asunto, en cuanto a identidad del inmueble objeto de usucapión, pues en el encabezado de la demanda se afirma que se pretende la declaratoria de propiedad sobre 2500 Mts2, que hacen parte de un inmueble de mayor extensión DENOMINADO FINCA LOS MOTILONES 8, EL TABLON, ubicado en el KILOMETRO 6 CALLEJON TAVARES CORREGIMIENTO LA BUITRERA, sin embargo en el acápite denominado demanda se solicita la declaratoria de propiedad respecto de dicha finca, es decir no es claro si dicha pretensión versa sobre los 2500 Mts2 que se encuentra en la aludida finca o sobre la totalidad de esta última, esto de conformidad con la existencia establecida en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
5. Existe una contradicción en la demanda, esto en el numeral segundo del acápite declaraciones, en relación con lo consignado en el numeral segundo del acápite pretensiones, así pues, deberá precisar cual es folio de matrícula inmobiliaria donde pretende se inscriba la sentencia, esto de conformidad con la existencia establecida en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
6. Dado que, en este tipo de procesos, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, se deberá aportar dicho certificado debidamente actualizado, ello atendiendo a lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P y numeral 9° del artículo 82 ibídem, esto pues del certificado de paz y salvo aportado con la demanda, no se logra inferir que este corresponda al inmueble a prescribir.
7. También deberá allegar debidamente actualizados, el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, así como el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, pues los aportados con la demanda datan de aproximadamente 3 meses atrás al momento en que esta se presentó.
8. Según lo normado en el Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que las direcciones de correo electrónico consignadas en el poder, corresponden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por los abogados HAMINTON URRUTIA REYES y FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que para que subsane la demanda so pena de rechazo, oportunidad que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado principal a HAMINTON URRUTIA REYES portador de la C.C N°94.230.119 y la T.P. N°158.430 del C. S. de la Judicatura; como también al apoderado sustituto a FENER ARLEY MONTAÑO

HINESTROZA portador de la C.CN°76.339.164 y la T.P. N°205.623 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos y fines del memorial poder conferido a estos.

CUARTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 014
De Fecha: 29 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez la presente demanda verbal que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N°76001-40-03-029-2020-00599. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
Demandado: QUIMICOS AL DETAL S.A.S.
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00599-00

AUTO N°194

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la empresa QUIMICOS AL DETAL S.A.S., encuentra esta judicatura que no es competente para avocar su conocimiento, ello en razón de su cuantía como de la ubicación del inmueble objeto de restitución, pues en primer lugar tenemos que si bien es cierto y por regla general, esta célula judicial conoce en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, lo cierto es que dicha cláusula general de competencia contempla una excepciones, como lo es que en el lugar existan jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, pero además establece de manera privativa la competencia en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble, circunstancias que precisamente acaecen en este asunto como pasa a verse, esto según se puede inferir de lo estatuido en el parágrafo del artículo 17 y numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, en concordancia con lo que determina en el el numeral 6 del artículo 26 ibidem, normas que a su tenor literal establecen que:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía,** incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. **La cuantía se determinará así:**

6. En **los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,** y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Énfasis del Juzgado)*

Conforme se desprende de las normas en cita, en correspondencia con lo dispuesto en el acápite hechos de la demanda, tenemos que en este asunto el valor del canon actual de arrendamiento es de \$1.281.000 M/CTE, así mismo se advierte que el termino inicialmente convenido fue de doce meses (12 meses), razón por la cual podemos decir que la cuantía en este proceso queda fijada en \$ 15.379.200, es decir se trata de un asunto de mínima cuantía pues no excede los 40 SMLMV equivalentes a \$35.112.080 para el año 2020, además dado que en esta ciudad existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados mediante Acuerdo N°PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, resulta evidentemente que este juzgado carece de la competencia para su conocimiento, pues el bien inmueble objeto de restitución se ubica en el barrio El Porvenir de la comuna 04 de Cali (Valle), subdivisión administrativa que tiene asignado un Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiples, ello en aplicación del numeral 3 artículo 2 del acuerdo en cita en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2° ibidem, motivos más que suficientes para que esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, atendiendo lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente en digital en el estado que se encuentra, esto al **Juzgado Décimo (10°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**, atendiendo a que el asunto es de su competencia por el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

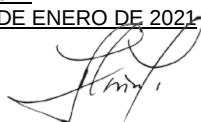


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

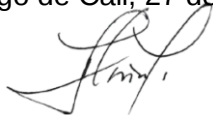
En Estado N°:014

De Fecha: 29 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez la presente demanda verbal que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N°76001-40-03-029-2020-00617-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BIENCO S.A.S INC
Demandado: ALEXANDER MARULANDA ARIZA
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00617-00

AUTO N°195

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

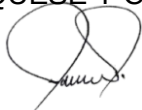
Revisada la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de ALEXANDER MARULANDA ARIZA, encuentra esta instancia que de manera previa a su calificación, su apoderada judicial radico vía correo electrónico una solicitud de retiro de la demanda, informando que tal determinación obedece a que la normalización de la obligación por parte del arrendatario, en este sentido advierte esta judicatura que dicha solicitud se atempera a los presupuestos que establece el artículo 92 del C.G.P, como quiera que fue interpuesta dentro de la oportunidad legal correspondiente, así como por su apoderada judicial cuenta con facultad para ello, razón por la cual se procederá en rigor resolviendo favorablemente lo solicitado, sin embargo y como quiera que esta demanda se interpuso en vigencia del Decreto 806 de Junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, atendiendo a lo pretéritamente expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR en abstracto el retiro de la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

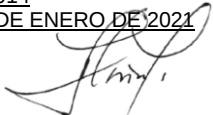
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

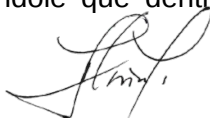
En Estado N°:014
De Fecha: 29 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00633-00

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I- PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADAS: DIANA MARCELA MILLAN RIVAS

SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA

AUTO No. 167

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de demanda propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I- PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra las ciudadanas DIANA MARCELA MILLAN RIVAS y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA, se observa no aportó el documento **actualizado** requerido en el punto 3º de la inadmisión, argumentando que la secretaría de gobierno solo expide un ejemplar en original de manera anual, no obstante lo anterior, el togado en forma extemporánea el día **20 de enero del presente año** allega al correo institucional del despacho el documento actualizado, situación que desvirtúa lo afirmado por el profesional de derecho; en consecuencia el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 014 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE ENERO DE 2021



JGLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15/12/2020, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2020-00670-00. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL
Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LEON CANO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00670-00

AUTO No. 131

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP. a través de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO LEON CANO , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 14 de hoy notifico el auto anterior.

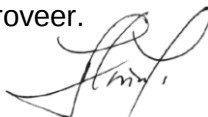
Cali, 29 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de Enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el 18/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200067200. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00672-00
DEMANDANTE: TALLER HORIZONTAL DE ARQUITECTURA S.A.S
DEMANDADO: LA PERGOLA S.A.S.

AUTO No. 132

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por **TALLER HORIZONTAL DE ARQUITECTURA S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra **LA PERGOLA S.A.S.**, observa el despacho que no da cumplimiento al Artículo 5º inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA**, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 1118288928 y Tarjeta Profesional N° 204804 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

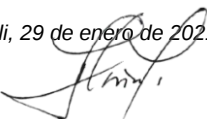


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 14 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 29 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 18/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200067800. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00678-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NILSON VIVAS RUIZ

AUTO No. 133

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra NILSON VIVAS RUIZ, observa el despacho que se debe actualizar la vigencia del poder que otorga el Doctor JOSE JOAQUÍN PERILLA en representación de la entidad demandante a SARA MILENA CUESTAS GARCES, mediante E.P. No. 3332 del 22 de Mayo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 19417696 de Cali y Tarjeta Profesional N° 63217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

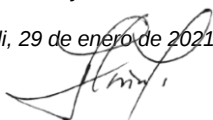


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 14 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 29 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/12/2020, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2020-00681-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00681-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM-PH

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARANGO CESPEDES, ANA DELIA CASTAÑO NOREÑA

AUTO No. 165

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM-PH**, contra los ciudadanos **CARLOS ALBERTO ARANGO CESPEDES** y **ANA DELIA CASTAÑO NOREÑA** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$61.550), como saldo de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5º.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6º.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes Julio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8º.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9º.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10º.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11º.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2020

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12º.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$165.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13º.- Por el valor de las cuotas de administración y demás expensas con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado por el artículo 88 del Código General de proceso.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-863657, hasta tanto se aporten los linderos del mismo, como lo ordena el artículo el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.967 y T.P. No. 132.022 del C.S.J., miembro de la sociedad Rojas y Martínez Abogados Asociados Ltda., apoderada de la parte demandante.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

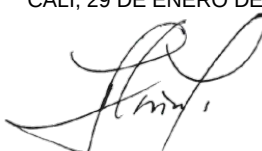


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.014 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA